

Titulo Veinte y nueve. De las cuentas.

¶ Ley primera. Que los Oficiales Reales den las cuentas, y paguen los alcances.

¶ Ley ij. Que cada segundo dia del año se vea lo que hay en las Caxas, y comiencen las cuentas de ellas.

D. Felipe
Segundo
en Aran-
juez à 24
de Mayo
de 1589



RDENAMOS, Y
mãdamos, que
los Oficiales de
nuestra Real
hazienda, Te-
sorero, Con-
tador, y Fac-
tor, todos tres donde los huvie-
re, ó los que fueren en cada vna
de nuestras Caxas Reales, sean
obligados á dar las cuentas de ella
de todo lo que vniversal, y par-
ticularmente fuere á su car-
go, y pagar los al-
cances.

EL Segundo dia del mes de Ene-
ro de cada vn año vayan los
que huvieren de tomar las cuentas
á la Caxa, pesen, cuenten, y hagan
pesar, y contar el oro, y plata, y lo
demás, que en ella huviere, an-
te el Escrivano de la Caxa, que dé
testimonio de esta diligencia, y he-
cho esto, comiencen á tomar las
cuentas á los Oficiales de nuestra
Real hazienda, conforme á lo or-
denado, y acabadas se cobren los
alcances, é introduzgan en el Arca
de tres llaves, para que se nos remi-
ta, con todo lo demás, que en ella
huviere, y se hallare nuestro, porque
de esta diligencia constará si havia
en el Arca lo que devia haver, haf-
ta aquel dia de el año precedente,

El mismo
en Fole-
do à 29
de Julio
de 1600

Libro VIII. Titulo XXIX.

y no suplan los dichos Oficiales el alcance del año precedente, con lo que se cobrare en el tiempo, que se les estuvieren tomando las cuentas, y constará de la fidelidad, y limpieza con que huvieren procedido.

Ley iij. Que los Oficiales Reales para sus cuentas den relaciones juradas con entero de alcances.

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Febrero de 1591
D. Felipe Tercero allí á 12 de Enero de 1628 en Santa ren á 13 de Octubre de 1519

NUESTROS Oficiales, y los demás, que huvieren de dar cuenta de nuestra Real hacienda, ante todas cosas den relaciones juradas, con la pena del tres tanto, conforme á nuestras leyes Reales, uso, y costumbre de nuestra Contaduria mayor de estos Reynos de Castilla, y enteren en las Caxas los alcances, y guardese lo ordenado por la l. 14. titulo 1. de este libro.

Ley iij. Que la cuenta de los Oficiales Reales se compruebe por sus libros.

D. Felipe Segundo en el Campo á 26 de Mayo de 1570

LAS Cuentas de Oficiales Reales se presenten, ordenadas, y juradas, como es costumbre, compruebense por todos los libros, que deven tener, y la data por los recaudos originales, passén ante Escrivano, que dé fee, y remitanse donde toca, enviando vn traslado á la Contaduria del Consejo, firmado, y signado del Escrivano ante quien passaren.

Ley v. Que à los Oficiales Reales, que no dieren sus cuentas à tiempo, y à los Contadores, que no se las tomasen, no se les libre el salario.

MANDAMOS, Que si los Oficiales de nuestra Real hacienda no dieren sus cuentas cada año en el Tribunal donde las devieren dar, los Virreyes, Presidentes, y Governadores provean, y ordenen, que no se les libren, ni paguen sus salarios, hasta que lo hayan cumplido. Y ordenamos, que si los Contadores de Cuentas no las tomasen, se haga lo mismo, respecto de los suyos. Y apercevimos á todos los susodichos, que han de restituir los salarios, que huvieren llevado, y se les hará cargo en sus visitas, y residencias, y se procederá contra sus bienes á la cobrança de los alcances, que por esta causa estuvieren por cobrar.

Ley vij. Que en las cuentas se haga cargo à los Oficiales de toda la hacienda del Rey, que huviere en sus distritos.

MANDAMOS A nuestros Contadores de Cuentas, y los demás, que las devieren tomar á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que les hagan cargo de toda la que á Nos perteneciere, en todo el distrito de cada Caxa, de qualquier calidad que sea, para que los dichos Oficiales den la cuenta, y satisfacion, que deven en todo, y en parte, y cuiden con fidelidad, y diligencia de su administracion, y cobrança.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid de Mayo de 1564
D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Março de 1517

D. Felipe Tercero en Valladolid de Agosto de 1602

De las cuentas.

¶ Ley vij. Que haziendose cargo de hazienda fuera de la Caja, se haga del daño, y se remita al Consejo.

D. Felipe Segundo á 21. de Julio de 1570
D. Felipe Tercero en Madrid á 9. de Março de 1620
E. Carlos Segundo y la R.G.

QVANDO Se hiziere cargo en las cuentas de nuestros Oficiales, de el dinero, que tuvieren divertido fuera de la Caja, se les haga tambien del daño, que huviere recevido nuestra Real hazienda de no haverla enviado á estos Reynos, retenido en su poder, extraviado, ó distraido, faltando á su obligacion: y en estos casos se dé cuenta á nuestro Consejo de Indias, con los cargos, y descargos, para que provea justicia, guardando en todo las leyes, y ordenanças, y lo que repetidamente tenemos ordenado.

¶ Ley viij. Que cada Oidor, que tomare cuentas, tenga la ayuda de costa, que se declara.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 10 de Mayo de 1554

ORDENAMOS, Que los Oidores, que tomaren cuentas á los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia, ó Isla donde residieren, tengan de ayuda de costa veinte y cinco mil maravedis, los quales sean pagados por los dichos nuestros Oficiales.

¶ Ley ix. Que el Presidente, y vn Oidor de Filipinas tomen cuentas.

D. Felipe Segundo Or. 57 en Toledo á 15 de Mayo de 1595

EL Pretidente de nuestra Audiencia Real de Filipinas, y vn Oidor de ella al principio de cada vn año tomen cuenta á nuestros Oficiales Reales, y la fenezcan dentro de los dos meses de Enero, y Febrero, y acabadas envien vn

traslado de ellas á nuestro Consejo para el efecto contenido en la ley siguiente, y si no estuvieren acabadas dentro de dicho termino, no ganen salario nuestros Oficiales: y el Oidor; que asistiere á tomarlas, tenga de ayuda de costa los veinte y cinco mil maravedis, que está ordenado, con que no los pueda percevir, sino el año, que enviare fenecidas á nuestro Consejo las dichas cuentas.

¶ Ley x. Forma de tomar las cuentas de Filipinas.

PARA Las cuentas de nuestra Real hazienda, que deven dar nuestros Oficiales de las Islas Filipinas en cada vn año, durante la administracion de sus officios, en la forma, que se acostumbra, entregarán por inventario todos los libros, y libranças á ellas tocantes, y que se les pidieren, y fueren menester, prosiguiendo con otros libros nuevos semejantes, el curso de tu administracion, y estas cuentas se fenezcan en presencia del Governador de aquellas Islas, y el Oidor, que nombrare de la Audiencia, y el Fiscal de ella; y si algunas dudas, y adiciones resultaren, es nuestra voluntad, que el Oidor, y Governador las resuelvan, y determinen, de fuerte, que se concluyan, y acaben. Y porque ha de ser á cargo de el Factor, y Veedor dar cuenta de algunas cosas, en generos, y especies de mucho peso, y prolixidad. Mandamos, que esta cuenta se le tome cada tres años, y el fenecimiento, y determinacion

D. Felipe Tercero en Valladolid á 5 de Enero de 1605
D. Carlos Segundo y la R.G.

Libro VIII. Titulo XXIX.

de las dudas, y adiciones, sea en la forma declarada. Y ordenamos, que fenecidas las cuentas de las dichas Islas, y cobrados los alcances liquidados, se remitan las dichas cuentas á nuestro Consejo de Indias, para que los Contadores de Cuentas de él las revean, y adicionen, conforme á estylo de Contaduria.

¶ Ley xj. Que los Oficiales Reales de Filipinas tomen la razon de lo procedido de licencias de Chinos, y se de cuenta de su procedido.

PARA Que en los derechos, que pagan los Chinos en Filipinas, por las licencias que les dá el Governador para quedarse en ellas, no sea defraudada nuestra Real hacienda. Ordenamos y mandamos, que se den, con intervencion de nuestros Oficiales Reales, los quales tomen la razon de ellas, y el dinero, que resultare se vaya introduciendo en nuestra Caja Real de su cargo, en la qual haya vn libro separado, y en él se asiente, de forma, que no haya ocultacion de ninguna cantidad, y de todo se tome cuenta muy puntual, y cobren los alcances.

¶ Ley xij. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas á los Receptores de penas de Camara, gastos de Justicia, y Estrados.

A Los Receptores de penas de Camara, y á las demás personas en cuyo poder haya parado alguna hacienda, ó genero, los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquel distrito, tomarán las cuen-

tas, á los quales mandamos, que así lo executen, con distincion, y en pliegos separados, lo que tocara á penas de Camara, gastos de Justicia, y Estrados, de forma, que con facilidad se pueda rever, y reconocer lo que toca á cada vna, y los alcances, que en ella se hizieren, los introduzgan con separacion en nuestras Caxas Reales, como la demás hacienda nuestra, usando, si neccessario fuere, de todo rigor: y fenecidas las cuentas, nos envien vn traslado de ellas, firmado de los mismos Oficiales, que las tomaren, para que Nos tengamos entendido el estado de esta hacienda, y guardese lo ordenado por la ley 25. tit. 25. lib. 2.

¶ Ley xij. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas de su cargo, y executen los alcances, como se ordena.

NUESTROS Oficiales Reales tengan mucho cuidado de tomar las cuentas, que fueren á su cargo, y no estuvieren fenecidas, citando á los que las devierén dar, hasta tercero, y vltimo apercevimiento, á que parezcan en la Contaduria, con los libros, papeles, y recaudos, de que se formaren, y encarguen la solicitud al Alguazil executor, que tuvieren en su Tribunal, y si residieren en otro lugar, las encarguen á las Justicias, ó despachen á costa de los rebeldes, con certificacion de haverlos citado, y si no lo cumplieren, y vinieren á sus llamamientos, harán las cuentas en su ausencia, y rebeldia, por los recaudos,

D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero de 1609 D. Carlos Segundo y la R. C.

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Abril de 1639

De las cuentas.

dos, y papeles , que pudieren haver, y cobrarán los alcances de personas, bienes, y fiadores , librando, y despachando los mandamientos necesarios, hasta la execucion , sin remission alguna.

¶ Ley xiiiij. Que quando se pusiere duda en partida pagada por cédulas Reales, se admita la apelacion para el Consejo.

D. Felipe
Segundo
en Bada-
joz a 14
de Octu-
bre de
1588

EN Las cuentas, que se toman á nuestros Oficiales , se ha dudado sobre hazer buenas, y pasar las partidas, libradas, gastadas, y pagadas por ordenes , y cedulas nuestras. Mandamos, que por las que fueren de esta calidad , y se huvieren motivado de nuestras ordenes , cedulas , ó provisiones, no sean executados , y se les otorguen las apelaciones , que interpusieren para nuestro Consejo de las Indias, sobre lo susodicho.

¶ Ley xv. Que declara lo que se ha de guardar en las cuentas de los Oficiales Reales, que no se dan en los Tribunales.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño a 11
de Octu-
bre de
1620

D. Felipe
IV. en Ma-
drid a 7.
de Junio
de 1621
y á 4.
de Agosto
de
1626

ORDENAMOS A los Governadores , ó Corregidores de los distritos , donde Nos huvieremos concedido, que los Oficiales Reales no vayan á dar sus cuentas á los Tribunales: ó huvieremos dado diferente forma , que en las dichas cuentas, que les tomaren de hacienda nuestra , cobren todo los alcances , y resultas con puntualidad, y brevedad, y los introduzgan en las Caxas Reales, y or-

denen , que nuestros Oficiales Reales se hagan cargo (y ellos lo guarden así) de todas las partidas, expressando el origen de donde proceden , y al tiempo , que se sacare la hacienda , que huviere nuestra en las Caxas , para remitirla á estos Reynos , tambien saquen, y envíen los alcances , diciendo los dichos Oficiales en la relacion , y cartacuenta , la causa , y razon de donde procedieren las partidas de alcance , y que no junten la hacienda de esta calidad, con la demás de nuestra Caja del año siguiente , y la remitan luego , como vá referido , y apercivan á los Oficiales, que fueren culpados en lo susodicho , que serán condenados en la restitution , y mas en el quatro tanto. Y asimismo ordenamos á nuestros Oficiales, que hagan cuenta de todo el año, y no dividan , ni separen el cargo, y data , aunque entren muchos Oficiales , y personas diferentes , á servir , y administrar nuestra hacienda en interin , y gozar de los oficios , sino que siempre sea la cuenta vna para con Nos, y los Oficiales , que entraren , y salieren , los quales hagan sus separaciones entre sí para el alcance, que despues se hiziere , al fin de el año , del tiempo, que cada vno vivió, y sirvió, y no mas , porque de otra forma no se puede saber , y ajustar con claridad lo que cada Caja puede haver importado al año , y que si huviere en las cuentas ne-
ces-

Libro VIII. Titulo XXIX.

cesidad de hazer autos, notificaciones, y otras diligencias judiciales, sean en cuadernos á parte, sin mezclarlos con las cuentas, las quales es nuestra voluntad, que se ajusten desde que saliere la hazienda, que se nos enviare vn año, hasta el siguiente, y que los alcances se remitan de vn año en otro, y no se dilaten mas que al siguiente.

§ Ley xvj. Que el fuero militar, ni otro alguno, no escuse de dar cuenta de la Real hazienda.

D. Felipe
Quarto
en Zara-
goza à 6
de Agosto
to de
1649

NO Deve gozar ningun Capitan, Soldado, ni Ministro de guerra de el fuero militar para no dar cuenta de lo que huviere estado, y estuviere á su cargo, y tocara á nuestra Real hazienda, como está resuelto por la ley 16. titulo 11. libro 3. y así se guarde en todos los demás, por privilegiados, que sean.

§ Ley xvij. Que las cuentas de rentas, tributos, y deudas hechas por comission de los Oficiales Reales, sean conforme à esta ley.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 8.
de No-
viembre
de 1562
en el Par-
do à 21
de Julio
de 1570

A Los Cobradores de rentas, tributos, y deudas de la Real hazienda hagan cargo los Oficiales Reales, formando cuenta separada con cada vno, en pliego diferente, agugerado, poniendo por principio el mandamiento, y comission, dia en que se le entrega, y cantidad, que ha de cobrar: y luego que buelva de la cobrança, se asiente en el pliego la cantidad, que trae cobrada en virtud de la comission, con declaracion del dia

en que se entregó el dinero, y lo que se ocupare, y el salario, que por esta razon se le assignó, de forma, que en estos pliegos esté toda la razon de lo que llevó á su cargo para cobrar, y huviere cobrado, y el dia, y forma en que lo entregó, y de lo que dél se hizo, para que en todo tiempo se entienda, y conste de las dichas cobranças, y se introduzca lo procedido en nuestra Caixa luego que se reciva, y de la diligencia, legalidad, y resultas, que huviere.

§ Ley xviii. Que los Governadores, y Corregidores alcançados en las cuentas, que se refieren, incurran en la pena desta ley.

SI En las cuentas, que dieren los Governadores, y Corregidores de las Indias fueren alcançados en alguna cantidad de hazienda nuestra, de Encomenderos, Indios, ó Doctrineros, por haverla convertido en vfos propios. Es nuestra voluntad y mandamos, que sean condenados á perpetua privacion de oficio, y seis años de servicio en la guerra, y que así se execute, sin remission, ni dispensacion, y si hecha excusion contra sus bienes no se hallaren quantiosos, se cobre de los Oficiales Reales, que huvieren recebido las fianças, y Capitulares ante quien las huvieren dado, obligando á todos á que paguen el alcance prorata.

* * *

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 28
de Março
de 1620

De las cuentas.

¶ Ley xix. Que la Audiencia de Panamá provea en las cuentas de los Oficiales Reales, conforme à esta ley.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 25
de Setie-
bre de
1617

NUESTRA Real Audiencia de Tierra firme tome las cuentas à los Oficiales Reales de aquella Provincia, y las remita al Tribunal de Cuentas de la Ciudad de los Reyes, advirtiendo à los Comissarios, que para esto nombrare en cada vn año, que no recivan en data ningun gasto hecho sin orden nuestra, y si se ocasionare de algun gasto forçoso, que de la dilacion resultare inconveniente, suspendase el alcance por vn tiempo conveniente, para que lleven confirmacion nuestra, y si no la llevaren, cobrese de ellos, y sus fiadores: y con las cuentas de cada año remitan nuestros Oficiales las listas de la gente de guerra de Presidios, Castillos, y Fuertes de aquella Provincia, y los remates de cuentas; y no baste enviar en ellas las pagas por mayor, porque con esto no se puede comprobar lo que deven los Soldados, ó se les deve, por el tiempo, que han servido. Y mandamos, que los alcances liquidos, que se hizieren à los dichos Oficiales, se cobren de ellos, y sus fiadores, y no baste decir, que resultan de restos de partidas, de que se han hecho cargo, sin haver cobrado.

¶ Ley xx. Que las cuentas de la Caixa de Lima se puedan tomar de Armada à Armada.

SI tuviere inconveniente tomar las cuentas à los Oficiales Reales de Lima en fin de cada vn año, y porque toda la gruessa de hazienda es quando se envia la plata de todo el tiempo antecedente, permitimos, que se tomen de Armada à Armada.

D. Felipe
Tercero
alli à 22
de Março
de 1608

¶ Ley xxj. Que se tome cuenta cada año à los Ministros, que interviniere en la Armada del Mar de el Sur.

EL Tribunal de Contadores de Lima tome cada año cuentas à los Maestres, Tenedores de batimientos, y otros Ministros, que interviniere en la provision de la Armada del Sur, y en los gastos necesarios al sustento de ella, hagan executar, y cobrar los alcances, y no se buelvan à proveer los Maestres, hasta haver dado cuenta, y satisfecho las resultas.

El mismo
en Lo-
rdgo à 16
de Agos-
to de
1607

¶ Ley xxij. Que el Governador de Santa Marta tome cada vn año las cuentas à los Oficiales Reales del Rio de la Hacha.

MANDAMOS Al Governador de Santa Marta, y Rio de la Hacha, que tome las cuentas à nuestros Oficiales, ó nombre persona de entera satisfacion, para que se puedan enviar al Tribunal de Cuentas del Nuevo Reyno, con los recaudos para su fenecimiento, como se practicava antes de la fundacion de aquel Tribunal, y envíe las de el Rio de la Hacha à la Contaduria de nue-

El mismo
en Segoe-
via à 23
de Agos-
to de
1609
en el Par-
do à 9-
de No-
viembre,
de 1613

Libro VIII. Titulo XXIX.

nuestro Consejo de Indias, para que se revean, y vn tanto dellas al Tribunal de Cuentas.

¶ Ley xxiiij. Que à los Oficiales de Guatemala se les tome la cuenta de Mayo à Mayo.

D. Felipe
Quarto
en Par
do a 30
de Enero
de 1622

ORDENAMOS, Que las cuentas de nuestra Real hazienda de la Provincia de Guatemala se tomen de Mayo à Mayo à nuestros Oficiales, porque en este tiempo havrán acabado de hazer el despacho, y avio de la hazienda de su cargo para estos Reynos.

¶ Ley xxv. Que el Governador del Rio de la Plata tome t anteos à los Oficiales Reales.

El mismo
en Ma
drid a 10
de Fe
brero de
1612

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que los Governadores de el Rio de la Plata tomen los tanteos de cuentas à los Oficiales Reales, y de lo que resultare den avilo al Tribunal de Cuentas de Lima.

¶ Ley xxvi. Que en las cuentas de tributos de Indios de la Corona se ponga, y declare lo que esta ley ordena.

D. Felipe
Segundo
en Ma
drid a 19
de Marzo
de 1595

EN Las cuentas de tributos de Indios incorporados en nuestra Real Corona, se ponga por principio la tassacion, y luego la almoneda, y configuiente el cargo del Tesorero, reducido à dinero, para que conste si se cobró enteramente toda la caiffa, y si las especies se vendieron despues de haver cobrado, y lo que faltó, de forma, que se pueda verificar enteramente el valor de las dichas especies, y cantidad de dinero, que huviere procedido, guardando las leyes del ti-

titulo 9. de este libro, y las demás de esta materia.

¶ Ley xxvii. Que el cargo de las cobranças ilíquidas se haga por la cuenta de los Cogedores.

MANDAMOS, Que si en algunos Corregimientos de Indios no huviere forma de hazer cargos líquidos, y solo constare de que se cobró de los Indios, y contribuyentes, en tal caso se haga el cargo à los Oficiales Reales en las cuentas, que se les tomaren, por las que tuviere los Fieles, ó Cogedores, conforme à lo pagado, ó recebido.

D. Felipe
Tercero
en Lis
boa a 23
de Agosto
de
1619

¶ Ley xxviii. Que los alcances de cuentas de Oficiales Reales se cobren dentro de tres dias.

SI Algun alcance se hiziere à los Oficiales de nuestra Real hazienda, ó à qualquiera de ellos, luego sin dilacion lo paguen, y se cobre de sus perlonas, y bienes, à lo mas dentro de tres dias, y luego se introduzga en nuestra Caja Real, y haga cargo al Tesorero, pena de que no lo pagando dentro del dicho termino, por el mismo caso pierdan los officios, que tuviere, é incurran en las otras penas establecidas.

El Empe
rador D.
Carlos y
el Prin
cipe G.
en Vaila
doli a 24
de Mayo
de 1524

¶ Ley xxix. Que los Contadores de Cuentas hagan cobrar los alcances, y remitan certificacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Tribunales de Cuentas hagan cobrar, y enterar en nuestras Cajas Reales los alcances, que resultaren de las cuentas, que huvieren tomado, y tomaren, y no envien las finales à nuestro Consejo de Indias, ni los tanteos, sin certifica-

D. Felipe
Quarto
en Mon
gon a 26
de Fe
brero de
1626

cion

De las cuentas.

cion de haverse entregado en las Caxas lo que montaren los alcan- ces liquidos , que huvieren resul- tado , ajustando las cosas , de for- ma , que la cobrança se haga á tiempo , que no embarace el en- viar las cuentas al que está orde- nado , y conviene.

¶ Ley xxix. Que los Contadores de Cuentas envíen relaciones juradas, ó tanteos, para entera noticia de la Real hazienda.

D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Mayo de 1629
MANDAMOS A nuestros Conta- dores de Cuentas , que to- men las de sus distritos , guar- dando las leyes, y ordenanças, co- mo se hallan en el titulo prime- ro de este libro , y por relaciones juradas , ó tanteos de las rentas de cada Caxa, envíen á nuestro Con- sejo vn sumario de la hazienda, que nos toca en cada vna , de qué procede, quando , y como se co- bra , y qué gastos , y costas tie- ne, todo breve, y sumariamente, en la forma referida, ó como mejor parezca , para mayor claridad , y distincion , y noticia nuestra particular del valor especial de cada Caxa , y de todas por mayor. Y ordenamos á los Virreyes del Pe- rú, y Nueva España, y Presiden- te de el Nuevo Reyno , que dén las ordenes convenientes á los Contadores de Cuentas, para que tomen puntualmente las de vn año en otro , y las envíen en el siguiente á nuestro Consejo de Indias, por- que conviene , y es necesario , que en todo tiempo , y ocasion se ten-

ga noticia , y relacion ajustada de nuestra Real hazienda , de sus car- gas, y gastos forçosos, y de los que ocurrieren extraordinarios , por- que si bien las rentas serán en mas, ó en menos cantidad , con algu- na diferencia vn año , que otro, y los gastos crecen , ó se dismi- nuyen , segun los accidentes de el tiempo , y estado de las cosas , y por esto no podrán ser ajustadas, ni siempre vnas, las dichas relacio- nes, importará remitirse con pun- tualidad , y continuacion , para la vniversal , y particular noticia, por mayor, de lo que toca á nues- tro Real haver.

¶ Ley xxx. Que para la cuenta de quitas, y vacaciones se guarde la forma de esta ley.

PARA Que en la cuenta de qui- tas, y vacaciones , que se re- servan , y gastan , haya la razon, que conviene, y no se vayan pa- gando sin saber si caben, ó no las libranças. Mandamos , que el Contador de nuestra Real ha- zienda , al tiempo de pagar á qualquier Alcalde mayor , Co- rregidor , ó Teniente, haga tam- bien la cuenta de la quita , y va- cacion , que huviere causado en aquel cargo, y lo que montare va- ya notando en su pliego , y de es- ta forma , como se les fueren li- brando sus salarios , se vaya ha- ziendo la cuenta , y cargo de lo que montaren estas quitas , y va- caciones , para que en fin de el año se pueda entender lo que ha montado , y monta el dicho car- go,

D. Felipe Segundo alli á 23 de Junio de 1571

Libro VIII. Título XXIX.

go , y nuestros Oficiales Reales lo hagan guardar, y cumplir, por- que así conviene , para ma- yor satisfacion, y claridad , cuen- ta, y razon de las libranças , con apercevimiento de que si no guar- daren esta forma , no se passa- rán en cuenta.

¶ Ley xxxj. Que se tomen cuen- tas todos los años el Correo ma- yor , y Contador de tributos , y azogues de Nueva España.

D. Felipe
Tercero
en Su ma-
jesta
de Ocu-
bre de
1619
D. Felipe
IV en la
ciudad de
Junio
de 1623

DE Los mil y seiscientos pe-
sos , que se dan de nuestra
Caxa Real de Mexico , adelanta-
dos el Correo mayor para gas-
tos de Correos , cuyas partes jus-
tifica vno de nuestros Oficiales
Reales , y con su certificacion se
hazen buenos los dichos gastos.
Es nuestra voluntad , y manda-
mos , que los Contadores de el
Tribunal le tomen cuenta cada
vn año , guardando la orden , y
forma de la Contaduria mayor
de estos Reynos de Castilla : y
que los Virreyes, Audiencia Real,
y Junta de Hazienda , lo ten-
gan por particular advertencia.
Y asimismo mandamos, que to-
dos los años tome el Tribunal de
Cuentas las que deve dar el Con-
tador de tributos, y azogues
de la Nueva Espa-
ña.

*¶ Ley xxxij. Que los Oidores
Iuezes de cobranças den cuenta en
los Tribunales de Cuentas , y re-
lacion de lo cobrado , y diligencias
hechas.*

Sin embargo de las ordenes da-
das los años de mil y seiscien-
tos y quarenta , y mil y seiscien-
tos y quarenta y vno, y mil y seiscien-
tos y cincuenta, referidas en
la ley 22. tit. 16. libro 2. y haver-
se experimentado mucha retarda-
cion , y falta en la puntualidad,
que deven tener los Oidores Iue-
zes de cobranças , Contadores de
Cuentas , y Oficiales de nues-
tra Real hazienda , en cobrar las
condenaciones hechas á diferen-
tes personas , por sentencias de
nuestro Consejo de Indias , cu-
yas executorias se remiten en todas
ocasiones , todavia se experimenta
esta retardacion , y falta en la
puntualidad , que todos los suso-
dichos deven tener en materias
de esta calidad. Por lo qual decla-
ramos, que los Oidores Iuezes de
cobranças , no solo han de tener
obligacion á dar cuenta cada año
en los Tribunales de Cuentas,
donde tocare darla de lo que mon-
tan las condenaciones de executo-
rias, remitidas por el dicho nues-
tro Consejo , y de lo que en vir-
tud de ellas huvieren cobrado , y
remitido , sino que tambien han
de enviar á él todos los años pre-
cisamente (como les mandamos)
relacion firmada de sus nombres,
y autorizada de el Escrivano de su
comision del estado de las cobran-
ças, y diligencias, que huvieren he-
cho

D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en Ma-
drid á 9.
de Junio
de 1666

De las cuentas.

cho con cada vno de los deudores, y que la entreguen á los Oficiales de nuestra hazienda Real de las Ciudades donde residen las Audiencias, para que las remitan al Consejo, á los quales ordenamos y mandamos, que lo executen así; y si los Oidores no la dieren en esta conformidad, les retengan el salario de sus plaças, hasta cumplirlo con efecto: y asimismo mandamos á los Contadores de Cuentas, que si los Oficiales Reales no lo cumplieren con toda puntualidad, cobren de sus bienes, y hazienda lo que por esta razon se estuviere deviendo, sin omitirlo con ningun pretexto, y de la execucion, y cumplimiento se nos dará cuenta.

¶ Ley xxxiiij. Que los Oficiales Reales de Potosí remitan cada año al Tribunal de Lima los tanteos.

ORDENAMOS Y mandamos á los Oficiales Reales de la Ciudad de la Plata, y Villa Imperial de Potosí, que en cumplimiento de las ordenes dadas, remitan cada año los tanteos, y relaciones juradas de las cuentas, que deven

dar en la forma de su obligacion al Tribunal de Cuentas de la Ciudad de los Reyes, y que nuestra Real Audiencia de la Plata compele á los susodichos á que lo cumplan, y executen así.

¶ Ley xxxiiij. Que se señalen salarios moderados á los que se nombraren para tomar cuentas á Oficiales Reales.

A Los Comissarios, y Escribanos, nombrados para tomar cuentas á nuestros Oficiales, se han de señalar salarios muy moderados, y no se passe en cuenta la demasia, procurando ganar tiempo en el fenecimiento de ellas, y que se cobre el exceso de quien lo huviere percebido, y señalado.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 23 de Julio de 1594

¶ Que las cuentas de las Indias se lleven á las Secretarias, y por ellas á la Contaduria del Consejo. Auto acordado 171. referido libro 2. titulo 6.

¶ Que las cuentas de la lonja de Sevilla se tomen cada año, como se ordena, l. 53. tit. 6. lib. 9.